Primera Visitaduría General
Expediente número: 1305/2011 (PADFUP)
Peticionario: Q-1
Agraviado: El mismo

Villahermosa, Tabasco, a 15 de Diciembre de 2014

PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO
P R E S E N T E

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado el contenido del expediente de petición número **1305/2011**, y vistos los siguientes:

III.- O B S E R V A C I O N E S

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso A), 65 y 67 de la Ley de los Derechos Humanos de Tabasco y 115 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró la petición presentada por el Q-1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos en agravio de su persona atribuible entre otras autoridades a los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan.

DATOS PRELIMINARES

El 27 de Octubre de 2011 se recibió el escrito de petición del Q-1, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su persona, atribuible entre otras autoridades a los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

De la lectura del escrito de petición presentado por el Q-1, de manera esencial refirió que el día 23 de Octubre del presente año, siendo las nueve de la noche se encontraba en Huimanguillo, Tabasco con unos amigos, seguidamente se dirigió a la gasolinera Jazmín que se encuentra en la carretera vecinal Cárdenas con Huimanguillo, cuando de repente vieron que venían unas camionetas y se les cerraron, bajaron como 15 elementos aproximadamente y les apuntaron con sus armas, eran policías municipales de Huimanguillo, seguidamente los subieron a la camioneta, posteriormente los llevaron a la agencia del ministerio público de Huimanguillo, al llegar allí les comentaron que estaban acusados por robo a una gasolinera, ellos pidieron que les prestaran un teléfono, que tenían derecho a un

abogado y nos les permitieron nada de eso, ni les leyeron sus derechos, los metieron a una celda, ahí paso la noche, al día siguiente 24 de octubre en la mañana entraron tres sujetos y le vendaron los ojos los tipos vestían de civil y con pasamontañas, después los sacaron de ahí y los llevaron a un cuarto después los sacaron y los subieron a una camioneta, el escuchó que lo llevaban a Villahermosa a seguridad pública, donde los bajaron y los metieron a un cuarto. Posteriormente ya en la noche lo llevaron con el Agente del Ministerio Publico a rendir su declaración a tantas amenazas se declaró culpable de algunos hechos al terminar, lo pasaron a unas celdas, ahí paso la noche, ya el día 26 de octubre lo trasladaron al CRESET.

Tales hechos se detallan propiamente en los puntos número 1 (uno) del capítulo precedente, que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado.

Por otra parte y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 58 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y en base a lo expresado por los peticionarios con motivo de sus inconformidades, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley correspondiente, petición que fue atendida oportunamente y recepcionadas en este Organismo Público a través del oficio número 2562/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, signado por el C. RCG, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco, mediante el cual negó los hechos atribuidos por el peticionario, mismo que se analizará en los próximos párrafos.

DE LOS HECHOS ACREDITADOS

El hoy peticionario, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de el mismo, atribuible entre otras autoridades a elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, este Organismo Público estima como plenamente acreditado la retención ilegal que sufrió el Q-1, hecho acreditado que se analizará bajo el siguiente argumento:

RETENCION ILEGAL

Dentro de las evidencias que recabó este Organismo Público, pudo constatar que la detención realizada por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, violó la libertad personal del Q-1, al haberse realizado en contravención de las normas procedimentales que establecen los diferentes ordenamientos legales al no haberlo puesto a disposición de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público, entendiéndose como Retención Ilegal, a la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales para ponerla a disposición de la autoridad competente, realizado por un servidor público.

No obstante, de las constancias que obran en el presente expediente de petición y de la investigación realizada por este organismo local de derechos humanos, es posible afirmar que el Q-1, no fue puesto a disposición inmediatamente ante la autoridad ministerial competente, sino que por el contrario, **tardaron hasta 23 horas para ello**, lo que en los hechos se traduce en una excesiva violación a su libertad personal, por retención ilegal, misma que se detalla a continuación:

Como se advierte dentro del escrito inicial de petición del Q-1, en donde refiere que su detención se llevó a cabo el día 23 de Octubre de 2011 alrededor de las nueve de la noche, encontrándose en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco en la gasolinera Jazmín que se encuentra en la carretera vecinal Cárdenas con Huimanguillo, dicho que es coincidente con lo asentando dentro del informe de ley rendido por la autoridad señalada como responsable, mismo que se analizara en los párrafos siguientes.

En ese tenor de ideas, fue **hasta el día 24 de Octubre de 2011, a las 20:07 horas**, que los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco pusieron a disposición al Q-1 y otro, ante el agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Robo de Vehículo, a Casa-Habitación y Comercios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, esto es en base primeramente, a la colaboración que solicitó esta Comisión Estatal a la Licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en donde a través del oficio número PGJ/DDH/5232/2012 de fecha 04 de Julio de 2012, nos remite el oficio número PGJ/DPM/1326/2012, signado por el Tte. Cor. Inf. Ret. HTO, Encargado en ese entonces de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual informó que el Q-1, fue asegurado por elementos de seguridad pública por el delito de robo calificado y puesto a disposición del agente del Ministerio Publico Investigador el día 24 de octubre de 2011 a las 20:07 horas dentro de la Averiguación previa número FECORO-II-2097/2011.

De igual forma y para recabar mayores elementos de convicción en fecha 07 de noviembre del presente año, personal actuante de este Organismo Público se constituyó en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, con la finalidad de revisar la causa penal número XXXX, en donde se observó que en fecha 24 de octubre de 2011, siendo las 20:07 horas se inició la averiguación previa número XXXXX, por la recepción del oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2011 signado por los C.C. MBR, NGO y MOM, elementos de la Secretaría de Seguridad Publica, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en donde dejan en calidad de detenidos al Q-1y otro, en tal razón, se hace notar que con el oficio de puesta a disposición se dio inicio la citada averiguación, ya que el agraviado se encontraba dentro de la flagrancia, sin embargo transcurrieron 23 horas para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

Por otra parte y de acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (vigente en ese entonces), y en base a lo expresado por el peticionario con motivo de su inconformidad, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley correspondiente, petición que fue atendida a través del oficio número 2562/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, signado por el C. RCG, en ese entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco donde informa de manera esencial lo siguiente:

> *"… El quejoso **XXXX fue detenido a las 21:40 horas del día 23 de Octubre de 2011**, por el posible delito de ROBO, cometido en agravio de **LA GASOLINERA DENOMINADA YAHIMA, UBICADA A UN COSTADO DE LA CARRETERA FEDERAL HUIMANGUILLO-CARDENAS**, PRECISAMENTE A LA ALTURA DEL RESTAURANT CONOCIDO COMO "CIELITO LINDO", perteneciente a este Municipio de Huimanguillo **posteriormente fue puesto disposición de la FISCALIA ESPECIALIZADA PARA EL COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS, A CASA HABITACION Y COMERCIOS**, en Villahermosa.*
>
> *Segundo en relación al inciso b).- del citado oficio que se contesta, le pido me tenga aquí por reproducido lo manifestando en el inciso a) que antecede, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, **toda vez que el quejoso XXXXX, fue puesto a disposición a las 20:07 horas del día 24 de Octubre de 2011, ante LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA EL COMBATE AL ROBO DE VEHICULOS, CASA HABITACION Y COMERCIOS**, en Villahermosa, Tabasco…" (Sic).*

Por lo antes transcrito, se puede afirmar que los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, de manera ilegal excedieron en el tiempo en que debieron poner a disposición al Q-1 ante el representante social, en donde en ese entonces el Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco señala que dichos elementos pusieron a disposición al agraviado a las 20:07 horas del día 24 de Octubre de 2011, sin justificar el lapso de tiempo de la detención a su puesta a disposición, ya que si bien es cierto se encontraban en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, no lo es que para trasladarlo a esta ciudad capital hubieran tardado poco más de 23 horas, aunado a que dentro de dicho municipio existe una Agencia del Ministerio Publico en donde pudieron dejarlo a disposición para que investigara los hechos, sin embargo esto no aconteció, por lo que el actuar de la autoridad ejecutora no fue apegada a derecho, tal y como lo quieren hacer valer dentro de dicho informe, lo anterior se constata ya que dentro de la tarjeta informativa de fecha 24 de Octubre de 2011 signado por los C.C. MBR y NGO, Oficial y Agente de la Policía Municipal de Huimanguillo, Tabasco se observa el sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y la siguiente **leyenda 24-OCT-2011 20:07 HRS.**

Cabe señalar que dentro del informe de ley antes descrito, se anexa al mismo el reporte de detenidos de fecha 23 al 24 de octubre de 2011, mismo que se presenta de la manera siguiente:

RESPONSABLE C.DANIEL CRUZ HERNANDEZ FECHA: DEL 23 AL 24 DE OCTUBRE DE 2011

No.	HORA	CODIGO	NOMBRE	EDAD	CONCEPTO	CUMPLE ARRESTO
10	**21:40**	**803**	**Q-1**	**22**	**DETENIDO POR EL POSIBLE DELITO DE ROBO A LA GASOLINERA DENOMINADA YAHIMA UBICADA SOBRE LA CARRETERA FEDERAL HUIMANGUILLO, SE PRESENTARAN RMT.- LA MOVIL AH-218 AL MANDO DEL AGENTE MBR.**	**24/10/2011 A LAS 09:40 HORAS**

Por tal virtud, se constata que el agraviado ingresó a los separos de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco el día 23 de Octubre de 2011 a las **21:40 horas**, sin embargo, cabe enfatizar que en dicho reporte se señala que el peticionario cumplió su arresto el día 24 de Octubre de 2011 a las **09:40 horas**, por lo que se entiende que a dicha hora egreso de esa dependencia, sin embargo lo pusieron a disposición del agente del ministerio público a las 20:07 horas de ese mismo día, por lo que el dicho del recurrente es coincidente con los datos antes señalados, ya que el refiere que al estar detenido en el área de celda, ahí paso toda la noche y que al día siguiente (24 de octubre de 2011) escuchó que lo trasladaban a Villahermosa, a seguridad pública, sin embargo fue hasta la noche que lo llevaron ante el Representante Social, por lo que a todas luces se encuentra acreditada la dilación de los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco en su actuar, máxime que la autoridad, en este caso el Director de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco no acredita con algún elemento de prueba que la tardanza en el traslado obedeciera a una excesiva carga de trabajo u otras circunstancias ajenas al mismo, pues suponiendo sin conceder que tales circunstancias fuesen ciertas, ello de ninguna manera justifica la omisión en que incurrieron los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de no efectuar de manera inmediata el traslado del Q-1 ante la autoridad competente, especialmente cuando al agraviado lo detuvieron en flagrancia.

Por lo que dichas documentales antes descritas, generan la plena convicción de que la imputación realizada a los elementos de la Policía Municipal de Huimanguillo, Tabasco, es cierta, toda vez que indebidamente dichos servidores públicos retuvieron al agraviado, sin que existiera justificación alguna que soportara su actuar, ya que en lugar de actuar sin dilación y poner de inmediato a disposición del Representante Social, la dejaron por el tiempo mencionado con anterioridad.

Cabe señalar que en cuanto a la detención, lesiones y tortura que señala el peticionario dentro de su escrito inicial de petición, este Organismo Público no logró acreditar dichas violaciones, toda vez que de las diversas constancias enumeradas

en el capítulo de antecedentes, no hacen prueba plena como para pronunciarse respecto a ella, aunado a que el peticionario no aportó prueba en contrario, a pesar que esta Comisión Estatal a toda costa, trató de localizarlo, como quedó demostrado en las diligencias realizas por personal de esta Visitaduria.

De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, vulneraron los derechos humanos del Q-1, con respecto **al Derecho a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal,** en su modalidad de **Retención Ilegal.**

Se desprende con plena certeza que los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, retuvieron de manera agravada al Q-1, por un lapso aproximado de 23 horas para ponerlo a disposición de la autoridad competente, actuación que evidentemente resulta ser excesiva y consecuentemente, conculca las más elementales garantías jurídicas del ciudadano, tal y como lo prevé los **artículos 1, (Párrafos Primero, Segundo y Tercero), 14 (párrafo segundo), 16 (Párrafos Cuarto y Quinto) 19 (párrafo séptimo) y 22 (párrafo primero) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, que para mayor constancia se transcriben a continuación:**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. (Párrafos Primero, Segundo y Tercero)
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.- (Párrafo Segundo)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. (Párrafo Cuarto y Quinto)

…….

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 22. (Párrafo segundo y tercero)
La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2. (Párrafo primero y segundo)
El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.
En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, en ese sentido y bajo el principio "pacta sunt servanda" el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales,

cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe, de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos.

En ese sentido y bajo el principio "pacta sunt servanda" el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe, de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos.

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la arbitraria actuación de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, atenta contra el más elemental derecho humano, como lo es el de la integridad personal en este caso el del hoy agraviado, previstos en los artículos **7 fracción 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, articulo 59 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional disposiciones que a continuación se transcriben:**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo de 1981

Artículo 7. Derecho a la Integridad Personal.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966
Adhesión de México: 24 de marzo de 1981
Decreto Promulgatorio DO 20 de mayo de 1981
Fe de Erratas DO 22 de junio de 1981

Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Adopción: Asamblea General de la ONU

Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia
02 de mayo de 1948

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2005

Artículo 59. Procedimiento de detención en el Estado de detención.
1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno.
2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
a) La orden le es aplicable;
b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
c) Se han respetado los derechos del detenido.

Ahora bien, los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en su calidad de servidores públicos están obligados a desplegar sus funciones de manera eficiente, profesional y cuidadosa, lo cual evidentemente no se cumplió, pues de manera arbitraria, ilegítima e injustificada retuvieron al Q-1, siendo reprochable dicho actuar, ya que el agraviado antes citado nunca estuvo en igualdad de circunstancias, aprovechándose dicha autoridad de su poder y fuerza; contrariando con ello, lo dispuesto por los artículos **21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º; 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley; 47, fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 21.** … La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

.....

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Además, de conformidad con la legislación penal vigente, la actitud asumida por los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pudiese ser constitutiva de delito según lo previsto en los artículos **254 del Código Penal del Estado de Tabasco y 144 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,** mismos que al efecto se transcriben a continuación:

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 254. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco

Artículo 144.- En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.

Hay flagrancia cuando el inculpado:

I. Es detenido en el momento de cometer el delito;

II. Después de ejecutado éste, es perseguido sin interrupción; o

III. En el caso de que dentro de las 72 horas siguientes de ocurridos los hechos, alguien lo señala como responsable de ellos y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o indicios que hagan presumir su participación.

Será sancionado penalmente quien detenga a una persona en los casos señalados en este artículo y no la ponga sin demora a disposición de la autoridad, utilizando para ello los medios a su alcance, o practique por su cuenta diligencias de investigación de los hechos.

DE LA REPARACION

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

La recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente ", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum) que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores y deben guardar relación con las violaciones declaradas en las sentencias", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

"…cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada…"

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, el artículo 14 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838
> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**
> En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en

materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

a) De la Reparación del Daño

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Este **ORGANISMO PUBLICO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, considera que la Reparación del Daño es la forma en el que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad que incurre por la violación a derechos humanos.

Ahora bien, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, siendo la primera de éstas la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación, como las señaladas.

En este orden de ideas, en muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, considerando que la conducta violatoria ocasionada, causo en los agraviados secuelas que trascendieron en el desarrollo de su vida; en tanto es necesario determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal hipótesis se tiene a bien considerar la reparación del daño psicológico a cargo del Estado, a través del tratamiento médico inmediato y gratuito de la víctima, tal y como lo ha sostenido la corte Interamericana en la sentencia del 23 de Noviembre de 2009, en su párrafo 358 del Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, donde una vez que se corroboraron las afectaciones sufridas por las víctimas, condenó al Estado a brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y

efectiva a la víctima, tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante suplemento 84, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 102 B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 4.- Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

b) De la Sanción

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, las consecuencias jurídicas son, además de la reparación del daño, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda,

Así, la Reparación del Daño es una figura jurídica contemplada por la legislación interna y reconocida por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales del cual es parte, esto es en **los artículos 1 párrafo tercero y 113 segundo párrafo de nuestra Carta Magna, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local y 28 del Código Penal del Estado de Tabasco y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos** que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113.- La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Articulo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Articulo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares,

será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades el caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 28.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

Convención Americana de los Derechos Humanos
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo de 1981)

Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-
De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:
A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito;
C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y
D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.- El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le mpone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento
de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de este tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabos de dichos bienes; o las que originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales cuando provengan de delitos o faltas previstas por la Ley Penal, la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho Positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta y la autoridad puede declararla.
Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro Votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página 846.

Pero además la reparación del daño es un imperativo ético que deben asumir no sólo los responsables en materia penal o administrativa, de acuerdo a la decisión que tomen las instancias correspondientes; sino que debe ser asumido de inmediato y de modo directo por las instancias gubernamentales a la que

pertenecen los servidores públicos responsables de los daños al agraviado, en este caso del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

IV.- R E S O L U T I V O:

RECOMENDACIÓN 197/2014: Se Recomienda de vista al agente del Ministerio Público que corresponda, para que se inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos precisados en el capítulo de consideraciones de este documento.

RECOMENDACIÓN 198/2014: Se Recomienda, que después de darle vista al agente del Ministerio Publico que corresponda, oportunamente se le notifique al Q-1, para los efectos de que alegue dentro de la averiguación que se inicie, lo que a su derecho convenga.

RECOMENDACIÓN 199/2014: Se Recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instituyan y/o adapten manuales y/o protocolos, concernientes al procedimiento que se debe seguir al detener a una persona y ponerla a disposición de la autoridad competente.

RECOMENDACIÓN 200/2014: Se Recomienda se instruya por escrito a quien corresponda, para efectos de que toda persona que sea detenida y trasladada a los separos de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se le practique un certificado médico de lesiones, con la finalidad de determinar el estado de salud en que se encuentra el mismo.

RECOMENDACIÓN 201/2014: Se Recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al Director de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco y a los elementos adscritos a dicha corporación, para que en los casos sucesivos y/o semejantes, todas las personas detenidas, sean puestas de manera inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad que resulte competente para resolver su situación jurídica, con la finalidad de evitar actos como lo que originaron el presente caso.

RECOMENDACIÓN 202/2014; Se Recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, quienes participaron en la detención del Q-1, sean capacitados en temas relativos a derechos humanos tales como: *"Principios Básicos para Efectuar una Detención sin Afectar Derechos Humanos*"; *"El Respeto a la Seguridad Jurídica e Integridad Personal"*.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4°, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

F R A T E R N A L M E N T E,

DR. JMAS
P R E S I D E N T E